



CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

Anexos: copia simple de credencial para votar en 1 faja útil.
-Certificación de registro de candidatura en 1 faja útil.
-Certificación de representante ante el Consejo General en 1 faja útil.

Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Luz María Padilla
Recibe: Michelle Chavala H.
Fecha: 11 Junio 2024
Hora: 23:46 hrs.

C. Gabriel Sánchez García, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano, autoridad responsable que emitió el acto reclamado; personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Órgano Electoral Jurisdiccional cuya Resolución se impugna; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la casa marcada en Vázquez del Mercado 220, Barrio La Purísima, perteneciente a esta ciudad Capital y, autorizando para oír las, recibirlas e imponerse de los Autos, a los CC. Jorge Ariel Rubio Monroy, Nancy Yael Landa Guerrero y/o Daniel Ibarra Cruz, Gabriel Sánchez García y Nestor Armando Camacho Mauricio de forma conjunta o separada; ante Ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos: 1º., 8º., 14, 16, 17, 39, 40, 41 párrafo segundo Bases I y VI, 115, 116 párrafo segundo fracción IV incisos a), b), c), l) m), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 297 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; acudo a interponer en el tiempo y en la forma establecida por el Código de la Materia, JUICIO DE NULIDAD, en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSIO, AGUASCALIENTES de fecha 07 de junio de 2024. Expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y, por tanto, la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Candidatura independiente de Francisco Javier Domínguez López, integrada en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 302 del Código Electoral del Estado, para lo cual señalo lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro nacional de Partido Político, representado en éste acto a través del suscrito, en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA ÓIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE RECIBIR: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente juicio.

III. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE: Personalidad que demuestro con la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de junio de 2024, de la solicitud de acreditación a favor de la suscrita, **además de acompañarse la documental probatoria.**

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, de fecha 07 de junio de 2024", expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; **y, por tanto, la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Candidatura Independiente del C. Francisco Javier Domínguez López en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024.**

V. AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

VI. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: La elección ordinaria del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa, misma que tuvo verificativo el domingo 2 de junio de 2024.

VII. HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En los Capítulos correspondientes del presente documento, por el que se interpone Juicio de Nulidad, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos Constitucionales y legales que se violaron.

VIII. PRUEBAS QUE SE APORTARÁN JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el capítulo correspondiente, tendientes a demostrar la veracidad de mis argumentaciones.

IX. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

X. CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

Se solicita la nulidad de la totalidad de las casillas instaladas en las cinco secciones electorales que integran el Municipio de Cosío siendo estas 387, 388, 389, 390 y 391 y por lo tanto **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL “ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, de fecha 07 de junio de 2024”**, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, por tanto, la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Candidatura Independiente del C. Francisco Javier Domínguez López en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, Bajo la causal de nulidad genérica de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que se acredita al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas, e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** sometemos a su consideración; me permito a continuación deducir lo que al derecho conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renueva la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.
2. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES", identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-48/23.
3. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los once H. Ayuntamientos en la entidad, presentándose el caso que, en el Municipio de Cosío, se pudo detectar que en la totalidad de las boletas electorales para dicha demarcación territorial, contenían un error de identidad referente a los datos de identificación de la candidatura correspondiente a Movimiento Ciudadano al señalar en el recuadro de la candidata a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento la C. Luz María Padilla de Luna como Candidata del Partido del Trabajo, lo cual es totalmente equivoco tal y como se acredita con el acuerdo del Consejo Municipal mediante el cual avalo la candidatura de la C. Luz María Padilla de Luna como una postulación realizada por el partido Movimiento Ciudadano, el cual tuvo verificativo en la sesión extraordinaria especial llevada a cabo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154, penúltimo párrafo del Código y 64, del Reglamento, informando de ello al Consejo General, lo cual generó en el electorado diversas confusiones respecto a la

identificación de a qué organismo político y /o persona se estaría respaldando con certeza. Cabe señalar que el mencionado error se vio reflejado por la totalidad de las boletas destinadas para cubrir el padrón electoral del Municipio de Cosío, error que no pasó desapercibido por la ciudadanía, causando extrañeza y confusión respecto a la opción política planteada en la boleta electoral, cuya trascendencia repercutió sin duda en el resultado de las elecciones y en la ilegal entrega de constancia de mayoría, obedeciendo a una omisión al revisar puntualmente la documentación electoral por parte de las autoridades administrativas, generando con ello falta de certeza en la elección que tenía el electorado, error que fue imposible subsanar al ser detectado, además de que fue expuesto ante el Consejo General del OPLE en el Estado sin que hubiera acción alguna en beneficio de clarificar el error, por lo cual el actuar de la autoridad electoral dejó de estar apegada a los principios constitucionales que les mandatan en su actuar, de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad;

4. Con fecha cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Cosío, llevó a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección del Ayuntamiento, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código, desarrollándose dicha sesión con diferentes anomalías que impidieron que la sesión pudiera concluir con el cómputo final y su respectiva entrega de la constancia de mayoría; por lo que dicho cómputo violento el procedimiento al ser interrumpida la sesión permanente.
5. Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A68/24, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, determinó atraer la conclusión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en términos del artículo 225 del Código, entregando el consejo general la Constancia de mayoría el día 07 de junio del 2024 en las instalaciones del Consejo General.

Por lo cual solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se resuelva la nulidad de la elección de ediles integrantes del Ayuntamiento para el municipio de Cosío, Aguascalientes.

Con los anteriores hechos se actualizan diversos elementos que permiten decretar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables antes y durante la jornada electoral y en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Cosío, Aguascalientes, así como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de diversas Casillas en forma evidente que ponen en duda la certeza de la votación. Resultando determinante para el resultado de la votación, y por tanto se debe dejar sin efectos el **“ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSIO AGUASCALIENTES”** levantada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su concluida hasta el día 7 de junio de 2024 y concluida el siguiente día viernes 7 de junio del año en curso; sesión que fue convocada por el consejo general como continuación a la sesión celebrada por el Consejo Municipal del mismo instituto del día 05 de junio de 2024, luego que dicho consejo determinara la suspensión indebida de la sesión del cómputo; lo cual es contrario a la normatividad electoral y viciando nuevamente los resultados electorales, al no existir legalidad en dicho proceso. De no declararse la nulidad de la elección sobre la cual versa el presente medio de impugnación se beneficia de manera ilegítima y en forma determinante a la planilla postulada por la candidatura independiente, vulnerándose así los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra refiere:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).— De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.— Partido de la Revolución Democrática.— 11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Raúl Ávila Ortiz. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de
Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior causa a Movimiento Ciudadano y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

Es mi interés reproducir los siguientes criterios, antes de expresar los **AGRAVIOS** que causan los actos que hoy combato y que dan como consecuencia los resultados consignados en el **"ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSIO, AGUASCALIENTES**, por haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas y que ponen en duda la certeza de la votación, y en consecuencia en contra de la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Candidatura independiente de Francisco Javier Domínguez López en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.- 1º. De septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-107/97.- Partido revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98."

PRIMERO. - VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE PREPARACION, JORNADA ELECTORAL Y EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS PARA TAL EFECTO, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024.

Se afectaron los **PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD** al acreditarse la existencia de **12,000 (doce mil) boletas con error en su impresión por falta de cuidado por la autoridad competente, al generar un error en el apartado de la candidatura de Luz María Padilla de Luna, al crear la confusión respecto a su identidad al poner en duda la postulación por el partido político tanto de Movimiento Ciudadano como del Partido del trabajo, generando confusión para el electorado; estimo que esa afectación se convalidó porque con la totalidad de esas boletas se desarrolló la votación y cada uno de los electores que participo en la Jornada Electoral tuvo en sus manos falta de claridad y certeza respecto a las diferentes opciones políticas que tenía en la boleta electoral, al no poder determinar si votaba por uno u otro partido, si efectivamente se trataba de la misma candidatura que había realizado actos de campaña bajo un solo partido y no bajo ninguna coalición, además de existir otro recuadro con otra postulación por parte del partido del trabajo. Soslayando con ello la afectación a los principios de certeza y el de elecciones libres y auténticas.**

En efecto, las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyen la conculcación directa a la disposición Constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, sin soslayar que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, afecta o vicia en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, lo que conduciría a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema

En esta tesis, se tiene que, en el caso justiciable, la sola presencia de 12,000 (doce mil) boletas erróneas y las cuales representan la totalidad del electorado del Municipio y las cuales fueron distribuidas en la totalidad de las casillas que integran el Municipio de Cosío, Aguascalientes, en donde no se tuvo claridad, ni legalidad y mucho menos certeza de las opciones políticas que tenía el electorado en dicha elección, hace que el proceso se torne inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Los planteamientos expuestos, encuentran sustento en las consideraciones siguientes, como se verá:

La Constitución Política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las

autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, el error en las 12,000 (doce mil) boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Cosío es una irregularidad, como se determinó en la sesión pública como un hecho sumamente grave, deviene inconcuso que la aludida elección resulta contraria a dichas normas suprema y constituye una irregularidad que violenta los principios de legalidad, certeza y elecciones libres y auténticas a consideración del ente partidario que represento, con esa

decisión se inobservan los mandamientos constitucionales que invoqué en tiempo y forma, lo que hace de suyo que el proceso y sus resultados no puedan considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular. Como puede advertirse con el hecho de que las doce mil boletas, lo que representa la totalidad del electorado del Cosío obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio; Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la ley suprema de toda la unión, a la cual deben ajustarse los tribunales.

por ende, en un proceso, como el que aconteció, en el cual se demostró la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser

alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En este tenor cabe señalar que se expusieron los hechos que se estimaron infractores de algún principio o precepto constitucional, y en todo caso, se demostró el hecho que se adujo contrario a la constitución, tal hecho constituyó una irregularidad al encontrarse en oposición a los principios de certeza, legalidad y elecciones libres y auténticas.

Empero, el determinar el grado de afectación que sufrió el principio o precepto constitucional, por lo cual debe de analizar con objetividad el hecho de existir un error de identidad de la candidatura de Luz María Padilla de Luna, en relación a si es postulada por Movimiento Ciudadano o por el Partido del Trabajo, sin que hubiera coalición previamente registrada, o la confusión de si el ciudadano al cruzar tal recuadro estaba emitiendo un voto válido para Movimiento Ciudadano o para el Partido del Trabajo, hoy nuestro sistema electoral, es un sistema de partidos por lo cual esta confusión a la totalidad del electorado, resulta una afectación de imposible reparación, además de quitar toda certeza al proceso, y a la emisión del sufragio de cada elector; en las boletas electorales además de votar por una candidatura determinada, se vota además en relación o vinculo de esta con el partido político que lo postula, lo cual al caso concreto que nos ocupa fue totalmente afectado el sistema electoral, en relación a la elección que nos ocupa, la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, es grave; resultando cualitativa y cuantitativamente como determinante para

anular la elección de que se trata, toda vez que esta falta de certeza y legalidad se generó en la totalidad de los electores del Municipio de Cosío, una falla y confusión genérica en el electorado y por ende en la totalidad de las casillas.

Aunado a lo anterior se generó a partir de la presencia de dicho error en la información de las boletas electorales genero otra preponderante violación a los principios rectores al propiciar inequidad en la contienda para la candidatura de Luz María Padilla de Luna postulada por Movimiento Ciudadano, al no poder competir en igual de condiciones de las otras candidaturas.

En conclusión, se considera la violación a los principios constitucionales, con las doce mil boletas impresas con un error de identificación la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal por Cosío y vinculada al partido del trabajo, no se puede considerar como un hecho aislado, ya que ello quito toda certeza, legalidad y equidad en la contienda, hecho que representa un elemento de la trascendencia suficiente para estimar que se afectó de modo grave y determinante la certeza, y que la elección no fue libre y menos auténtica; por tanto, no se puede soslayar el dinamismo y correlatividad de todos los actos realizados en ellas.

El error en las doce mil boletas, lo que representa la totalidad del electorado y una falta de certeza para conocer la voluntad del electorado y que esta no haya sido viciada por el error cometido en la impresión de las boletas causan un perjuicio directo a Movimiento Ciudadano que represento, no sólo por cuanto al error gramatical que en las mismas se consigna, sino, además porque este hecho se suma a la serie de elementos que se abordan en el presente escrito recursal, como parte de las irregularidades que debe valorar esta Autoridad Jurisdiccional, y que tales hechos, por sí solos, resultan graves, pues trascienden en el resultado de la votación de la elección de Ediles por el principio de mayoría relativa en al municipio de Cosío, Aguascalientes.

Debemos recordar que el sufragio universal, debe ser libre, secreto y directo; y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el establecimiento de condiciones de equidad, constituyen los parámetros de una elección democrática, así prevista en el control de la Constitucionalidad.

El escrutinio de la votación es una de las etapas más cruciales de un proceso electoral. Cualquier dificultad para completar el escrutinio y transmitir los resultados de manera oportuna, transparente y precisa puede mermar la confianza pública en las elecciones e influir directamente en la aceptación de los resultados finales por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos. Con frecuencia, se subestima la importancia de una adecuada planeación capacitación y organización del escrutinio, o se les considera en segundo orden. Hay ocasiones en que un proceso electoral bien organizado se llega a comprometer seriamente por los problemas experimentados durante el escrutinio de la votación.

La causal de nulidad deben ser referidas a los principios de Constitucionalidad y legalidad que debe guardar toda elección a efecto de considerarse democrática, pues como la propia Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera grave, sistemática o que de cualquier forma impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, consecuentemente, se pondrá en duda la certeza o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, por lo que resulta inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad correspondiente.

Ello en función, de que en el presente proceso electoral se cometieron violaciones a los artículos 39, 41, y 99 de la Constitución Federal, conculcándose principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, en donde debe prevalecer el principio de equidad.

Pues estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas Jurisprudencias, pues existe nulidad de las elecciones cuando se concretan violaciones substanciales a dichos principios fundamentales. Verbigracia: **a)** si los Partidos Políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; **b)** si el financiamiento privado prevaleció sobre el público, o bien, **c)** si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma;

Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento Constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la nulidad de estos comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Conforme a lo anterior, no es dable que la autoridad electoral administrativa otorgue la declaratoria de validez de la elección cuando se conoce su obligación Constitucional de velar y hacer valer los principios rectores antes mencionados.

Derivado de todo lo expuesto, resulta pertinente hacer mención, a las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que son unas elecciones democráticas:

*“Para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que el desarrollo de la contienda electoral sé de en un **margen de equidad en el acceso a los medios de comunicación** como la radio y la televisión. Si se garantiza este margen de equidad entre los distintos Partidos Políticos y candidatos que participan en la elección, quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en*

el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que este piense que no tiene otra alternativa más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado con amplias ventajas de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio”.

“El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios”.

“Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación, y la veracidad de las mismas, constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección”.

“De ello se sigue que, en el terreno político, **el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción**: Las libertades elementales consisten en que **su voto no se vea influido por intimidación ni soborno**, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas, **sin intervención alguna de las autoridades locales y derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos político”.**

A este respecto, es fundamental que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se le considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico – político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales federales y

estatales, que están inclusive elevadas al rango Constitucional, y constituyen imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Así tenemos, que los elementos de una elección democrática son entre otros, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas; con un sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; imperando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigna una fórmula abstracta de nulidad, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos ganadores, resulta procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad.

Toda vez que, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, **se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.** La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

De ahí, que, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, entre otros, es incuestionable que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Ya que la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

En ese sentido, se da una confluencia entre los conceptos técnicos (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del estado democrático. La solidez de este acierto parece indiscutible en la medida en que, si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto; lo cual fue violentado para los electores del Municipio de Cosío al no presentarse la correctamente las opciones políticas sobre las cuales podía elegir, entre los diferentes institutos políticos que se ostentaron como opciones en esta contienda, ya que en la totalidad de las boletas electorales se presentó a Luz María padilla de Luna como posible candidata de Movimiento Ciudadano como del Partido del Trabajo, por lo que se limitó su aceptación con aquellos que sintieran un rechazo o desconocimiento de la plataforma del partido del trabajo, o bien confusión respecto a si irían en alianza, en fin diferentes confusiones que se presentaron en los electores de manera genérica, así en la totalidad de las casillas aperturadas en cada sección electoral, lo que vicia la voluntad del electorado, y la certeza del mismo.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad publica de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana; y no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, pues no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente puede hacer ese Tribunal Electoral, dado que el propio Código Electoral comicial, prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expidió el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Lo cual, no resulta contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque este principio está referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones.

Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si en los actos procedimentales se incurre en irregularidades, estas puedan ser corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes; sin embargo, como dicho procedimiento constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad; de manera que cuando las irregularidades cometidas afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad, no es obstáculo para el examen de la

cuestión y la declaratoria de nulidad, por violaciones substanciales al artículo 39, 41 Bases II y III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos consiguientes del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme a lo anterior, al existir irregularidades graves que vulneran los principios fundamentales como el del sufragio libre, secreto y directo, al de la legalidad y certeza por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes., encontramos violaciones al principio de equidad en materia electoral que resultan sustanciales para el proceso electoral, que no pueden ser desestimadas, aunque no estén dentro del catálogo de nulidades, ya que de lo contrario, habría una confrontación de derechos en contra de Movimiento Ciudadano, que pondrían en duda mayormente la credibilidad y legitimidad de los comicios y, por consecuencia de quien resultara electo.

En este sentido señores Magistrados, debe encontrar justicia el justiciable cuando se expresen hechos que presumiblemente se refieren a violaciones a los principios constitucionales ya referidos.

En consecuencia, cualquier afectación grave a los principios Constitucionales que dan sustento a una elección democrática deben de considerarse como nulidad genérica y sancionarse, con la Nulidad de la elección.

Es claro que el presente recurso debe tomarse en cuenta como un conjunto divisible de Agravios, que con las pruebas aportadas y con las consideraciones de hecho y de derecho que se mencionan, se encuentran acreditadas diversas irregularidades que podemos englobarlas dentro de las causales

Para proveer de convicción a éste Tribunal Electoral, acompaño al presente **Juicio de Nulidad**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente memorial. **Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este recurso:**

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que acredita la personalidad que ostento solicitando me sea bien recibida.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las doce mil boletas que se destinaron para la elección del Ayuntamiento de Cosío el pasado 02 de junio de 2024, las cuales versan en el interior de los paquetes electorales de las secciones 387, 388, 389, 390 y 391 y que se encuentran en el poder y resguardo de la autoridad administrativa electoral.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la celebración de la sesión del cómputo municipal,

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la celebración de la sesión del cómputo de la elección a cargo del Consejo General ante las diferentes inconsistencias y eventualidades.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la celebración de la sesión permanente de la jornada electoral por parte del Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrada el 02 de junio de 2024.

6.- SUPERVINIENTES. Las que por el momento desconozco pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando me sea bien recibida.

7.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado. Solicitando me sea bien recibida.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivado de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente Recurso de Inconformidad. Solicitando me sea bien recibida.

Por lo antes expuesto a Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, muy atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo en tiempo y forma, el presente **Juicio de Nulidad**, en contra de **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO"**, levantada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y, por tanto, la Declaración de Validez y por consecuencia la expedición de las Constancias de Mayoría, respectivas, a la planilla postulada por la Candidatura Independiente Francisco Javier Domínguez López en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que se mencionan en el presente escrito, a efecto de que en su oportunidad procesal sean desahogadas.

TERCERO. Se acuerde la admisión de este juicio de nulidad, previos los trámites de rigor, se ordene dar curso al mismo, y seguir el procedimiento por todas sus fases, hasta dictar Resolución declarando procedente mi causa de pedir, ordenando declarar la nulidad de la elección y, por tanto, dejar sin efectos, el **"ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO"**, la Declaración de Validez y por consecuencia la expedición de las Constancias de Mayoría, respectivas, a la planilla postulada por la Candidatura Independiente Francisco Javier Domínguez López en el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024.

CUARTO. En todo momento, aplicar en beneficio del recurrente lo previsto por el citado Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la suplencia de la deficiencia de los agravios.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO.

Lic. Gabriel Sanchez García